

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 004

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00748-00**
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MUNICIPIO DE CARTAGO
Demandado: ADIELA VALENCIA RESTREPO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó la cuantía de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$ 18.443)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 10 de diciembre de 2021, se recibe informe de la afectación a cámara de desagüe de sobrantes PTAP del municipio de Argelia – Valle del Cauca del 7 de agosto de 2016, suscrito por el Técnico Operativo III de ACUAVALLE S.A., José Jesús Marín Correa (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170029200/15INFORME%20SOBRE%20DA%C3%91O%20CAMARA%20PTA%20ARGELIA%20-%20JOSE%20JESUS%20MARIN%20CORREA.pdf?csf=1&web=1&e=x8yQZC). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.008

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00292-00
DEMANDANTE	José Rubén Nieto Mesa
DEMANDADO	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.
LLAMADOS EN GARANTÍA	HDI Seguros S.A.
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio el el 10 de diciembre de 2021, se recibió informe de la afectación a cámara de desagüe de sobrantes PTAP del municipio de Argelia – Valle del Cauca del 7 de agosto de 2016, suscrito por el Técnico Operativo III de ACUAVALLE S.A., José Jesús Marín Correa (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170029200/15INFORME%20SOBRE%20DA%C3%91O%20CAMARA%20PTA%20ARGELIA%20-%20JOSE%20JESUS%20MARIN%20CORREA.pdf?csf=1&web=1&e=x8yQZC).

Dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas del 2 de diciembre de 2021, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para garantizar su controversia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', is written over a horizontal line.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que la parte demandada allegó escritos de llamamientos en garantía. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de enero de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.010

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00484-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO LONDOÑO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada Municipio de Cartago -Valle del Cauca, realizó llamamientos en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y al señor Emerson Dilmer Peñafiel Solarte, por lo que el juzgado procede a efectuar el pronunciamiento respectivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.”

a.- Llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros:

En los hechos que fundamentan el llamamiento y en las peticiones, se indicó que el evento que motivó la presente demanda se encuentra amparado por el Seguro de Automóviles Póliza Colectiva No.3002206, expedida el 16 de enero de 2015, con cobertura desde el 01 de enero de 2015 hasta el 1 de marzo de 2015, y por haber ocurrido el accidente durante la vigencia de la citada póliza La Previsora S.A. deberá responder por los eventuales perjuicios ocasionados al demandante y a su núcleo familiar de acuerdo con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Revisada la póliza aportada No.3002206 correspondiente al –CERTIFICADO DE PRORROGA- se tiene que efectivamente la fecha de expedición fue el 16-1-2015 y la vigencia desde el 1-1-2015 hasta el 1-3-2015. Pero de acuerdo a lo indicado por la parte actora en su libelo los hechos ocurrieron el 28 de octubre de 2015, lo que indica que esta póliza no estaba vigente para la fecha en que sucedió el incidente motivo de la demanda. Por lo anterior, la parte llamante debe hacer la corrección necesaria y aportar la póliza vigente para la fecha de los hechos.

De acuerdo a lo expuesto, se concederá a la parte demandada-llamante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

b.- Llamamiento en garantía al señor Emerson Dilmer Peñafiel Solarte:

Se señala que el automotor de propiedad del ente territorial demandado en el momento de ocurrencia de los hechos, era conducido por el señor Emerson Dilmer Peñafiel Solarte, quien laboraba en el cargo de Auxiliar Administrativo (Almacén) Código 407-02, razón por la cual “en caso de llegar a ser declarada la Entidad Territorial Municipio de Alcalá –Valle del Cauca, extracontractualmente responsable del pago de los daños y perjuicios de toda índole, ocasionados al señor José Mauricio Londoño Rodríguez y otros,... de dichos daños y perjuicios, es responsable el señor EMERSON DILMER PEÑAFIEL SOLARTE”.

Al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP, el llamamiento será admitido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER al MUNICIPIO DE ALCALÁ –VALLE DEL CAUCA, el término de diez (10) días para que corrija el defecto del cual adolece el llamamiento en garantía realizado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y allegue el anexo necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazarlo.

2.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el demandado MUNICIPIO DE ALCALÁ –VALLE DEL CAUCA al señor EMERSON DILMER PEÑAFIEL SOLARTE.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía señor EMERSON DILMER PEÑAFIEL SOLARTE para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

3.- Notifíquese la presente decisión al señor EMERSON DILMER PEÑAFIEL SOLARTE, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4.- Advertir a quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente, se le advierte que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- En los términos y con las facultades de los poderes conferidos, se reconoce personería a los abogados Jhon Jairo Zuleta Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.022.104 y Tarjeta Profesional No.156.501 del C. S. de la J y Andrés Felipe Zuleta

Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.938.991 y Tarjeta Profesional No.291.927 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA.

6.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Andrés Felipe Zuleta Quintero, en calidad de apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el día anterior la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados. El señor Procurador rindió concepto.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de enero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 003

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00229 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	KELLOGG DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, KELLOGG DE COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción por no declarar No.**SH-76895-0007-2017** del 10 de marzo de 2017.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. **76895-0034-2017** del 28 de febrero de 2018.

En consecuencia de lo anterior solicita “que se reconozca que la compañía no debió presentar declaración del Impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2011, 2012, 2013 y 2014. ...Como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, y a título de *restablecimiento del derecho*, se solicita que se declare que la Compañía no está obligada a asumir el pago de la sanción por no declarar”

A través de las providencias respectivas, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-043 27 DE ABRIL DE 2021” en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-043 27 DE ABRIL DE 2021” en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** la resolución sanción por no declarar **No. SH-76895-0007-2017**, de fecha 10 de marzo de 2017; así como la resolución **No. 76895-0034-2017** que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución sanción por no declara (sic) en fecha 28 de febrero de 2018; las cuales dieron origen al Expediente con radicado **No. 76-147-33-33-001-2018-00229-00.**”

Surtido el traslado respectivo y un requerimiento, la parte demandante se pronunció con posterioridad, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

Así mismo, el señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, presentó concepto en el que indica “este agente del Ministerio Público, en este concepto, le sugiere al Señor Juez Primero Administrativo del Círculo de Cartago, acceder a la propuesta de revocatoria directa presentada por el Municipio de Zarzal....”, con las consideraciones que allí señala.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y el director del Departamento Jurídico, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que KELLOGG DE COLOMBIA S.A. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014 ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Andrea Daniela Méndez Carrillo como apoderada de la parte demandante de acuerdo al poder otorgado desde la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió KELLOGG DE COLOMBIA S.A., con Nit. 890900535-1, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos – *Resolución sanción por no declarar No. SH-76895-0007-2017, de fecha 10 de marzo de 2017 y Resolución No. 76895-0034-2017 que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución sanción por no declarar de fecha 28 de febrero de 2018 -*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que KELLOGG DE COLOMBIA S.A., con Nit. 890900535-1, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014 ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, **EXPEDIR** las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Andrea Daniela Méndez Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.445.892 y Tarjeta Profesional No. 272.098 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., conforme el memorial poder aportado desde la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 015

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00264-00
DEMANDANTE	BETTY MEDINA ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de julio de 2022 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. Arboleda", written over a horizontal line.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 013

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00275-00
DEMANDANTE	GLADYS RODRIGUEZ NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 14 de julio de 2022 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. Arboleda", with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra excusa por parte del apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, dada la inasistencia a la Audiencia de Pruebas del 9 de diciembre de 2021 y solicita fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia en mención. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 011

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00330-00
DEMANDANTES	JESÚS ANTONIO LÓPEZ PANESSO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Observa el despacho que efectivamente obra excusa por parte del apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, dada la inasistencia a la Audiencia de Pruebas del 9 de diciembre de 2021, y así mismo solicita se reprogramen los interrogatorios programados para esta fecha, manifestando que tuvo problemas de conectividad (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180033000/54EXCUSA.pdf?csf=1&web=1&e=F6zy0b).

Para el efecto, se tiene que la Audiencia de Pruebas ya había sido reprogramada y para el día 9 de diciembre de 2021, efectivamente se realizó la reanudación de la misma, en la cual fueron recibidos los interrogatorios de los citados. Ahora, y teniendo en cuenta que la asistencia a esta audiencia no es obligatoria, sumado a que era la única fecha disponible con que contaba el despacho judicial para el apoyo de la audiencia virtual, se niega la solicitud realizada.

Teniendo en cuenta lo ordenado en Audiencia de Pruebas No. 076 del 9 de diciembre de 2021, y en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA, a partir de la ejecutoria del presente auto se da apertura al previsto termino común de 10 días para la pre4sewntación por escrito de los alegatos de conclusión, vencido cuyo término ingresará el expediente a despacho para proferir sentencia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 014

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00332-00
DEMANDANTE	MARÍA AURORA CASTAÑO PATIÑO
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA LUCÍA DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 190), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 92-176).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de julio de 2022 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Germán Gómez Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.249.344 expedida en Melgar – Tolima y T.P. No. 128.447 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 104).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 012

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00452-00
DEMANDANTE	ÁLVARO TOBÓN CIRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 14 de julio de 2022 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. Arboleda", with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), Enero 19 de 2022. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 16 de diciembre de 2021, durante los días 14,17 y 18 de enero de 2022 (inhábiles los días 15 y 16 de enero de 2022). De conformidad con el artículo 205 de la ley 2080 de 2021, el termino de ejecutoria inicia una vez transcurridos dos (2) siguientes al envío del respectivo mensaje de datos relacionado con la notificación de la demanda, es decir el 12 y 13 de enero de 2022. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA.
Secretario.



Auto de sustanciación No. 9

Cartago (Valle del Cauca), enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2020-00237-00
Medio de control PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante SOVEIDA MARIN
Demandado MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA Y OTRA.
Instancia PRIMERA.

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que la parte demandada oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación en contra la sentencia No 76 del 16 de diciembre de 2021, que reconoció la existencia y afectación a los derechos colectivos reclamados y dispuso las providencias consecuenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a horizontal line underneath.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Juez

